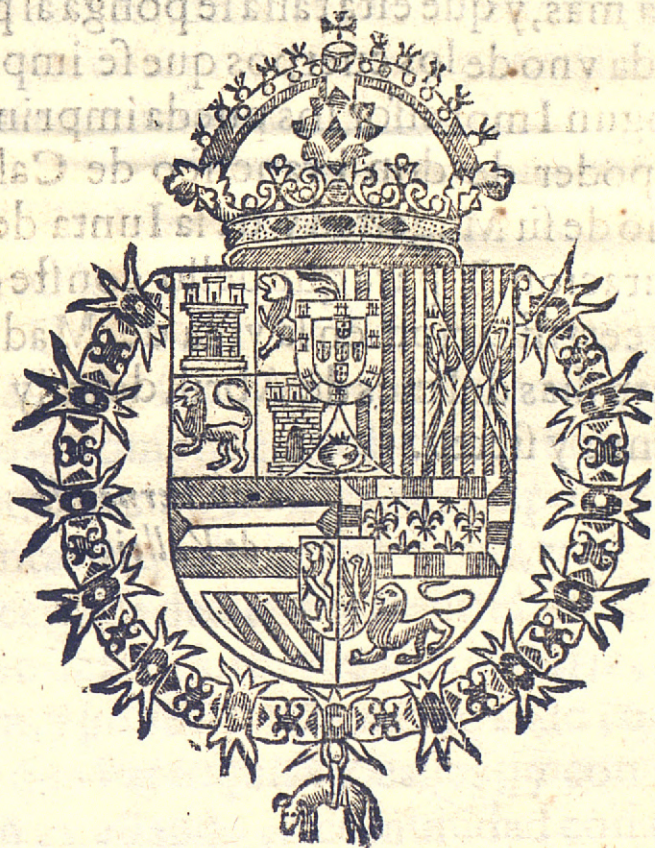


AVTOQUE

LOS SEÑORES DE LA
Junta de Diputacion general proueyeron en 10. dias del mes de Junio deste año. Sobre que se manifesten y declaren hasta fin del dicho mes, en la Diputacion general, todos los bienes raizes reedituales a dinero, que se publicò por pregon, en 14. del dicho mes.



EN MADRID,

Año M. DC. XXVII.

T A S S A.



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en el Cōsejo, certifico que por los Señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se ha dado a los Diputados, a seis maravedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de don Francisco de Calatayu, Secretario de su Magestad y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mily seiscientos y veinte y siete.

*Don Fernando
de Vallejo.*

EN MADRID

AÑO M. DC. XXVII

N Don Francisco de Calatayn Secretario de su Magestad, y de la Junta de Diputacion general, certifico que por los Señores della se proueyó el Auto siguiente.

EN la Villa de Madrid a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y siete años, los Señores de la Junta de Diputacion general, dixeron, que se ha reconocido y reconoce gran remissio, floxedad, y espacio en el executar, y obedecer, y llevar a deuido efeto el medio y Arbitrio del dos por ciento, sobre los pagamentos de las rentas y ventas de bienes raizes, juros, censos, y officios, y demas cosas que comprehende: y para que tenga puntual execucion, y no aya dilaciones ni fraudes, como lo pide y requiere materia de tanta importancia y vtilidad publica, acordaron y mandaron lo siguiente.

Que todos los dueños de casas que aya en Madrid y su termino, aunque se les dè, o quier dar nombre de jardines, o huertas, o quintas, o cortijos, o caserías de campo, o molinos, o ventas, o qualesquiera otros, tengan obligacio precisa de declarar y manifestar en la Diputacion desta Corte y su Contaduria, las que tienen, y poseen, y gozan en todo, o en parte, y en que Parroquias y calles, y con quien alindan, y estando en comunidad con otros refieren quien son, y lo que cada vno participa, sin encubrir ni omitir nada que pueda causar ma-

y or y mas distinto conocimiẽto de las tales poses-
siones, lo qual se ha de hazer y cumplir den-
tro del presente mes de Iunio.

Que asy mismo se declare y manifieste, si las
dichas casas y posesiones se viuen y ocupan
por los dueños, en todo, o en parte, si estan va-
zias, o arrendadas, o concedido su vso, habita-
cion, o aprouechamiento, quanto quiera que
fuesse graciosamente, diziendo y expreßando
lo que huuiere y passare, con distincion, y los
plazos y tiẽpos de las pagas de los arrendamien-
tos, en lo que ha corrido deste año, y adelante
en lo que fuere corriendo, ora sea a dinero, o en
otra qualquier forma, con atencion a que po-
dra venir a ser en dinero, si ay escrituras, ante
que escriuamos, y sino las cedula o conocimiẽ-
tos que huuiere.

Que los Administradores, fieles, o seques-
tros mandatarios, o procuradores, conjuntas
personas, o amigos, o gestores de negocios, y
qualesquier otros que recaudaren las dichas ca-
sas o posesiones, o tuuieren cuẽta o cargo de-
llas, y les huuieren puesto la mano, o entreme-
tido se en administrallas, o cuidallas, o benefi-
ciallas, ora sea con orden de los dueños o justi-
cias, por remates, o en otros modos, ora sin ef-
to, o con qualquier color, o sin el, esten obliga-
dos a otro tanto, y ayan de obseruar y cumplir,
y obseruen y cumplan lo que se ha dicho en los
capitulos precedentes.

Que lo mismo se entienda, platique, y guar-
de en las heredades, y viñas, y oliuares, dehesas,
y tie-

3

y tierras, y todos otros bienes raizes de qualquier genero y calidad que sean, y en los juros y censos, y oficios, y otras haziendas semejantes.

Que todos los que tienen o tuuieren alquiladas, o en renta, o graciosas, o en otra forma las dichas casas, o posesiones, oficios, o bienes raizes, y demas haziendas referidas de suso, tengan otra tal obligacion de manifestar y declarar el titulo, o pretexto con que estan en ellas, y cuyas son, a quien las reconocen, y lo que han pagado y pagan, o han devido y deuen pagar por su causa y respeto.

Que los que no obedecieren, y cumplieren puntualmente, manifestando y declarando lo dicho en todo este mes de Junio por qualquiera cosa o tiempo en que falten incurran en pena de cada cinquenta mil maravedis, aplicados conforme a la Cedula Real de diez de Mayo. Y mas los dueños de casas, y haziendas, y posesiones sobredichas, ayan perdido y pierdan los alquileres y rentas que se adquiriẽ a los deudores, y los ganen si lo denunciare, aunque sea despues de las pagas, y auiendo otro denunciador o denunciadores, sea la aplicacion por quartas partes, segun lo contenido en la mesma Cedula, y otro tanto corra en los censualistas. Y pa

ra prueva y verificacion de los casos baste y sea suficiente la q se admite en ella, y en las demas q han salido cerca de lo tocante a la nueva prematica de veinte y siete de Março proximo pasado deste presente año, y en los bienes y posesiones y oficios, y sus rentas y aprouecha mien-

*Comis los
censualistas*

mientos se cause hipoteca, y queden afectados y obligados para la cobrança y seguridad de todo.

Y en quanto a los contratos, y arrendamientos, y ventas, y pagas de adelante, las manifestaciones y declaraciones de las partes ayan de ser y sean dentro de ocho dias de como se otorgaren, o hizieren, o se cumplieren los plaços de los juros ò censos debaxo de otras tales penas, y los escriuanos demas de las impuestas en la dicha cedula de diez de Mayo incurran juntamente si no la obseruaren en suspension de sus officios por tiempo de seis años, y por la segunda vez en priuacion y perdimiento dellos, y en quatro años de destierro del Reyno.

Que sobre todo se apercibe y adierte a vnos y a otros, como se trata y va tratando de hazer padron y registro, y lista general de todas las casas y possessions de Madrid a calle hita, y de lo que rentan, y quien las tiene, porque no se encubra, ni piense que ha de venir a encubrirse nada: y aunque de los arrendamientos cuyo precio y alquiler no passare en vn año de cien reales, no se quitarà ni defalcarà el dicho derecho de dos por ciento, para que se horadé, toda via no han de dexar de hazerse las declaraciones y manifestaciones aqui contenidas, segun va dicho, para que se pueda saber y conocer la verdad y sustancia de todo, y este Auto se publique y pregone, porque no se pretenda ni pueda pretender ignorancia de lo en el dispuesto, que despues nunca se admitirà, y tome

4

se la razon y copia dello en la Contaduria de la
dicha Diputacion, donde se formen los libros
necessarios y que conuengan, para yrla toman-
do desde luego, de lo que se manifestare y decla-
rare. Y assi lo proueyeron, mandaron, y seña-
laron.

Y para que dello conste, de acuerdo de los
Señores de la dicha Junta de Diputacion gene-
ral di la presente. En Madrid a catorce de Iu-
nio de mil y seiscientos y veinte y siete años:

Don Francisco de Calatayn.

Tomò la razon

Thomas de Aguilar.

Publication.



N Madrid a catorce de Junio
de mil y seiscientos y veinte y
siete años, yo Juan de Bejar
escrivano de su Magestad, y
del Numero de Madrid, doy
fè, q ante Diego de Mercado
y Christoual de Guzmã Alguaziles, por voz de
Juan de Almeria pregonero, se publicò el Au-
to de los señores de la Iūta en la puerta de Gua-
dalajara y plaça de los escrivanos de Prouincia,
y calle mayor, y a las puertas de mi oficio. Y en
fè dello lo firmè.

Juan de Bejar.